

ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

Art. 98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 99. El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos esceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

Art. 100. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.¹

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—*Prieto*.

Se publicó por bando en 10 del corriente.

Véase la circular de 12 del presente.

¹ Quedan tambien vigentes los decretos de 11 de Febrero y 25 de Marzo de 1860, segun la circular de Hacienda de 19 de Abril de 1861.

Febrero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente sobre elecciones de ayuntamientos, con las adiciones que siguen:

“Y para el cumplimiento del anterior decreto he dictado las disposiciones siguientes:

1.º Los ciudadanos electores de esta municipalidad se reunirán el sábado 9 á las tres de la tarde en el local designado, para nombrar su mesa con arreglo al art. 51 de la ley de 12 de Julio de 1830,¹ que dice:

“La primera reunion será presidida por el Gobernador ó Gefe político, solo para el acto de que la junta nombre un presidente de entre sus individuos presentes que sepa leer y escribir.”

2.º Los electores de las secciones 7.ª, 8.ª y 9.ª, se reunirán el Domingo 10 á las doce, presididos por la autoridad política en Tlalpam, por el presidente del Ayuntamiento de Tacuba en este lugar y por el presidente del Ayuntamiento de Xochimilco en el mismo pueblo, para nombrar su mesa con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 citado de la ley de 12 de Julio de 1830.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, &c.—*Miguel Blanco*.”

Febrero 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente,² se-

¹ Recopilacion de ese año, pág. 361.

² Véase en su fecha, pág. 6.

cularizando los hospitales y establecimientos de beneficencia.

Febrero 6.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Facultades á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en fracciones, y reglas que han de observarse en las hipotecas. Se estingue el derecho de traslacion de dominio de dichas fincas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.¹

Art. 2.º Cada fraccion tendrá, por lo menos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

Art. 3.º De cada una de las fracciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

¹ Véase el art. 1.º, fraccion 4.ª del decreto de 4 de Marzo de 1861, espedito por la Secretaría de Hacienda.

Art. 4.º Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

Art. 5.º Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

Art. 6.º No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

Art. 7.º No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

Art. 8.º Los certificados que estienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

Art. 9.º Estos documentos pueden enagenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

Art. 10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se estingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.

—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion Pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—Ramirez.

Se publicó en bando de 20 de este mes.

Febrero 7.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 2 del corriente,¹ sobre libertad de imprenta.

Febrero 7.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso, y requisito para que los capellanes perciban los réditos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2^a.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á Vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma, México, &c. *Prieto.*

¹ Véase en su fecha, pág. 9.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Aclaracion del artículo 11 de la Constitucion, relativo al derecho de viajar libremente, quedando espeditas las facultades de las autoridades.

Exmo. Sr.—Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos abolidos por el artículo 11^o de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indebidamente espiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomiende á V. E. el mas exacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo artículo 11 deja espedita la facultad de los tribunales ó de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demas que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E., tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez mi atenta consideracion. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Zarco.*

Se publicó por bando en 16 del corriente.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 10.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Recuerdo del cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitucion con referencia á militares y á extranjeros.

Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. ministro de la guerra lo siguiente:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido disponer se recomiende á V. E. el mas puntual y debido cumplimiento del art. 26¹ de la Constitucion de la República, que dispone que ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En consecuencia, el mismo Exmo. Sr. Presidente, que desea la mas exacta observancia de la ley, dispone que V. E. se sirva ordenar á todos los gefes militares, cesen inmediatamente los embargos de mulas, caballos y carros que tiene el sentimiento de saber se hacen por dichos gefes, para no dar motivo á quejas de los extranjeros, que segun el art. 33² de la Constitucion, gozan de las mismas garantías que concede á los mexicanos la seccion 1.^a, título 1.^o del Código fundamental.”

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su debido cumplimiento por parte de las fuerzas de ese Estado, reiterándole con este motivo las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Se publicó por bando en 16 del corriente.

1 Véase el cuaderno de esta Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 13.

2 Idem, pág. 15.

Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Requisitos para que sean válidos los títulos espedidos á los abogados en lugares dominados por la reaccion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán, en México al ministerio de Justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nullos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Se publicó por bando en 22 del corriente.

Febrero 8.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Planta de la administracion general de Correos.

“Exmo. Sr.—Con fecha de hoy el Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º La planta de la administracion general de correos será la siguiente:

Administrador general.....	\$ 4,000 00
Contador idem.....	3,000 00

Seccion de administracion.

Un gefe de correspondencia y despacho...	1,600 00
Un oficial de idem.....	1,000 00
Un escribiente litógrafo.....	700 00
Un idem archivero.....	600 00
Un idem de correspondencia.....	500 00
Un oficial 8º en la escala.....	850 00
Un idem 9º idem.....	800 00
Un idem 10º idem.....	750 00
Un idem 11º idem.....	700 00
Un idem 12º idem.....	650 00
Un idem 13º idem encargado del rezago.....	600 00
Un idem 14º idem.....	550 00
Un maestro inspector de postas.....	700 00
Dos estafeteros á \$ 400.....	800 00

Cuatro carteros á 400.....	1,600 00
Un portero primer mozo de oficio.....	600 00
Un idem segundo idem idem.....	500 00

Seccion de contabilidad.

Un oficial de libros de la cuenta de caudales, 1º en la escala.....	1,600 00
Un oficial 1º de glosa, 2º en la escala..	1,300 00
Un idem 2º idem 4º idem.....	1,200 00
Un idem 3º idem 5º idem.....	1,100 00
Un idem 4º idem 6º idem.....	1,000 00
Un idem de libros de la cuenta de sellos 7º en la escala.....	900 00
Un idem cajero pagador 3º idem.....	1,250 00
Dos escribientes de cuenta general á \$ 500.	1,000 00
Cuatro idem de glosa á \$ 500.....	2,000 00
Un grabador.....	800 00
Un tintador.....	300 00

Servicio general.

Cuatro mozos de aseo á \$ 200.....	800 00
Dos ordenanzas con gratificacion de \$ 60 cada uno.....	120 00
Total.....	\$33,870 00

Art. 2º Cuando lo exija el interés del servicio, el administrador general podrá comisionar á cualquiera de los empleados de su oficina para visitar las postas y las administraciones foráneas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, ademas del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere á las postas; y cuando sea á las oficinas, hasta cinco, segun las circunstancias á juicio del administrador general.

Art. 3º El carácter de las oficinas de correos será

una administracion general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervencion y las relativas á la cuenta y razon; administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, segun las necesidades lo exijan ó sea conducente para el aumento ó mejor arreglo de conducciones.

Art. 4º Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas, es esclusivo de la administracion general, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas, cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que deben conservar para erogar los gastos que requiere el giro del establecimiento y procurar todas las mejoras de que es susceptible.

Art. 5º Es del resorte de la administracion general el nombramiento de administradores principales y subalternos, dando cuenta al señor gobernador para su aprobacion.

Art. 6º La intervencion de la contaduría se ejercerá poniendo el contador por escrito y sin entorpecer en nada los procedimientos de la administracion, abajo de la palabra "*intervine*" de las pólizas, la firma del contador á la razon "*no intervine*" por contrariar determinada ley ó disposicion suprema.

Art. 7º Para los gastos de menos de quinientos pesos, tiene amplia facultad el administrador esclusivo los contratos de postas, &c.; pero en gastos de oficina, tanto de la administracion general como de las otras, tiene las facultades que sean necesarias para el mejor servicio público, no pudiendo escusar en ningun caso

su constancia en los libros, el dèse y las demas formalidades que establecen las leyes.

Art. 8º Quedan vigentes las ordenanzas y demas disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Se publicó por bando en 22 del corriente.

Febrero 8

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa á visitadores de rentas.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga la partida 33¹ de la ley de "Presupuestos generales"² conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas á tres mil pesos cada uno.

¹ Archivo Mexicano, tomo I, pág. 316

² Diciembre 31 de 55, idem pág. 262.

Art. 2.º Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del Gobierno federal en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Prieto*.

Se publicó por bando en 12 de Marzo de este año.

—
[Febrero 8.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Previsiones acordadas á fin de hacer efectivas las recompensas señaladas á los defensores de la Constitucion y á sus familias.

Exmo. Sr.—Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca á este ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado,¹ que concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitucion y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir; así como para la aplicacion de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este ministerio una seccion que se ocupará del recibo y exámen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el del gefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defuncion.

¹ Recopilacion de ese mes. pág. 87.

Por lo que toca á inutilizados, con este último y el de el médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará espeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevencion contenida en el art. 4.º del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegacion y fidelidad han combatido en defensa del orden constitucional.

Para obtener este documento que señalará á la posteridad y á las autoridades constituidas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del general en gefe de la division ó brigada en que haya servido, siendo gefe ú oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá á V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los gefes de los cuerpos sentarán los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del supremo magistrado de la nacion con que va encabezado, y por lo relativo á los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá tambien mandar lista nominal de ellos para que les acuerde el repetido diploma suscrita entonces por V. E. y su secretario.

Todo lo que comunico á V. E. para que haciéndolo saber á los interesados por medio de la debida publicacion, nombre ademas una comision análoga que en el Estado de su digno mando llene las atribuciones de la establecida en esta secretaria y pueda V. E. elevar espeditadas las instancias, mandar las listas nominales á que me he referido y el ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la nacion á sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega*.

Se publicó por bando en 23 del corriente.